Esquel, 02 de febrero de 2026.-

------**VISTO:**----------

-----Para resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Familia N° 1 y el Juzgado Civil, Comercial y Laboral, ambos de esta Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.-El presente trámite se inició a través de comunicación remitida por la Comisaría de la Mujer al Juzgado en turno de Familia N° 1 de Esquel y en el marco de una denuncia por violencia de género efectuada en sede policial por la Sra. <Persona 1> contra el Sr. <Persona 2>.----------La Jueza de Familia de turno delimitó su intervención a una finalidad preventiva, en los términos del art. 45 de la Ley XV N° 26 y avocada sólo al dictado de medidas urgentes que detalló en el punto 1.- de su resolución. Fue adecuada al contexto y modalidad de los hechos objeto de la denuncia, los que enmarcó en un caso de violencia laboral. Se declaró incompetente para intervenir en la causa, y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel, una vez efectivizadas la medida urgente dictada.----------

----------Recibidas las actuaciones por el Dr. Guillermo Gregorio, Juez subrogante a cargo del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut con asiento en Esquel, mediante providencia del 16/09/2025 dispuso su devolución al juzgado de origen, afirmando que el dictado de la medida cautelar agotó la actuación jurisdiccional ante la falta de promoción de la demanda, conforme lo dispuesto por el art. 313 del CPCC.----------

----------La jueza de familia insistió en su postura originaria, mantuvo en todos sus términos la declaración de incompetencia para intervenir en el trámite y destacó que en el caso no resultan aplicable el art. 313 del rito en tanto la denuncia formalizada puso en marcha un procedimiento judicial especial, que no en todos los casos culmina con el dictado de la medida de protección dictada con carácter de urgencia y que no agotó el objeto del proceso. En dichos términos remitió las actuaciones nuevamente al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel.----------

----

------Por último, requerido por ésta CANO[1] y previa vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Guillermo Gregorio declaró la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral a su cargo por subrogación, y remitió las actuaciones a fin de dar trámite al proceso dispuesto por el art. 13 del CPCC.----------

----En definitiva, ninguno de los dos magistrados intervinientes aceptó la competencia en el caso, y entonces corresponde expedirnos respecto de la contienda negativa planteada en el presente trámite.----------

-----2.- A fin de resolver, resulta necesario destacar que la cuestión ventilada se dirime y dio curso en el marco de la “Ley Nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen ", norma que cuenta con adhesión provincial mediante Ley III-N° 36 (B.O. 26/12/2011); y dispone en sus arts. 21 y 22 que la presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez de cualquier fuero o instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral y escrita, y faculta al magistrado competente o no, a dictar todas aquellas medida preventivas urgentes y adecuadas para el caso.----------Dicha ley de protección detalla las modalidades de violencia que deben considerarse a los fines de determinar la competencia judicial. En ella se enumeran las distintas formas en que se manifiestan los diversos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, las que quedan comprendidas dentro de la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.[2].----------Teniendo en cuenta el marco normativo citado, surge que la denuncia que dio inicio al trámite fue formulada por la Sra. <Persona 1>, quien relató haber sido víctima de un hecho de violencia ocurrido en su ámbito laboral. Manifestó que se desempeña como operadora en el refugio denominado “<Lugar 1>”, establecimiento destinado a la asistencia de personas adultas mayores y de personas con problemas de alcoholismo que residen en dicho lugar. Asimismo, detalló que siente temor a raíz de un episodio de violencia suscitado con uno de los usuarios del refugio, motivo por el cual se presentó

---

[1] conf. providencia CANO del 30/09/2025.-

[2] conf. art. 6 Ley 26485.-

ante la autoridad policial a fin de solicitar la adopción de una medida de protección.----------

------Frente a los hechos expuestos, no cabe duda que la jueza de familia no resultaba competente, dispuso tales medidas preventivas urgentes y adecuadas para el caso, con facultades legales que se desprenden de la norma citada, connotada por la necesidad de tomar medidas rápidas tendientes a hacer cesar la violencia, imponiendo a la autoridad jurisdiccional, en aras de su efectividad, la imposibilidad de dilatar la toma de decisiones con argumentos vinculados a su competencia.[3].----------No obstante ello, y en función de los hechos denunciados, de las circunstancias que los rodearon y del ámbito en el que tuvieron lugar, ponderando su causa y su efectiva ocurrencia en el ámbito laboral de la denunciante, y teniendo en cuenta que el vínculo laboral de la denunciante se encuentra vigente, corresponde atribuir la competencia al tribunal especializado en materia laboral.----------Los hechos puestos a consideración son los que determinan el objeto de la pretensión y por ende, sirven de pauta para establecer la competencia, es que en el caso, éstos quedan subsumidos en la modalidad de violencia laboral.----------Dicho esto, entendemos que la justicia laboral es competente para atender casos de violencia laboral, incluyendo la ejercida por terceros, basándose en la protección del trabajo y la integridad de la trabajadora y por considerar que la asignación de competencia no se agota con el dictado de la medida de protección dictada.----------La normativa, como el Convenio 190 de la OIT y leyes nacionales como la Ley 26.485, obligan a las empresas a adoptar medidas de prevención, atención y sanción. Dicho Convenio aplica explícitamente cuando la violencia proviene de personas ajenas a la relación laboral directa, pero que están vinculadas al entorno de trabajo y los empleadores deben adoptar medidas para prevenir, gestionar y mitigar el riesgo de violencia de terceros, implementando políticas de seguridad y salud en el trabajo.----------Procede entonces declarar la competencia del Juzgado Civil Comercial y Laboral con asiento en Esquel, y en virtud de ello deberán remitirse las actuaciones para

[3] Conf. art. 22, último apartado Ley 26485

que continúen conforme la norma legal citada [4] , o bajo la aplicación de normas especiales que regulen el deber de seguridad dentro del ámbito del derecho del trabajo, teniendo en cuenta que “el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda.[5]----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L VE:----------

------1º) DECLARAR la competencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel.----------

------2°) REMITIR las actuaciones a fin que continúen con el trámite de las mismas.----------

--3º) SIN COSTAS de Alzada. ----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-----

[4] Conf. art. 28 Ley 26485

[5] Conf. LL 96-243 y SI Nº 36/SCA/96.